



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

H.T. 2019-I01-010226

Lima, 25 de marzo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0361-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0036-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANDEAN POWER S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARHUAC (20 MW)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS HUANZA Y CARAMPOMA, PROVINCIA DE HUARACHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0092-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero del 2019, sus escritos de descargos; y,

### I. ANTE CEDENTES

1. El 9 y 10 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Carhuac (en adelante, **CH Carhuac**) de titularidad de Andean Power S.A.C. (en adelante, **Andean Power**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 690-2017-OEFA/DS-ELE del 7 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2017, concluyendo que Andean Power habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 12 de marzo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20503684242.

<sup>2</sup> Folios 2 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 21 al 26 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos N° 1**)<sup>5</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de junio de 2018, mediante la Carta N° 2106-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1096-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. Mediante Oficio N° 081-2018-OEFA-DFAI/SFEM la SFEM solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM Lima**) información referente a la evaluación de la modificación de Declaración de Impacto Ambiental. En respuesta, el 7 de agosto de 2018 mediante Oficio N° 849-2018-GRL-GRDE-DREM, la DREM Lima remitió la información respecto a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.
7. El 10 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)
8. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, notificada el 11 de diciembre de 2018 se varió la Resolución Subdirectoral N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
9. El 4 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó información respecto a la modificación de Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **escrito de descargos N° 3**)
10. El 7 de diciembre de 2018, mediante el Oficio N° 127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora requirió información a la Municipalidad Distrital de Carampoma.
11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2912-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 12 de diciembre de 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado.
12. El 10 de enero del 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos N° 4**).

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-31674 del 10 de abril del 2018. Folio 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 111 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 94 al 110 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-67606. Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 60505 solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.

<sup>9</sup> Folio 216 al 223 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-097201.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-002485.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

13. El 20 de febrero del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó un escrito mediante el cual reconoce la responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5 (en adelante, **escrito de descargos N° 5**).
14. El 26 de febrero de 2019<sup>13</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0092-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> del 26 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0218-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de marzo del 2019, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2912-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; concluyendo que el presente PAS caducará el 11 de diciembre del 2019.
16. El 12 de marzo 2019<sup>15</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 6**).

## **II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

17. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
18. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
19. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-019422.

<sup>13</sup> Con Carta N° 0230-2019-OEFA/DFAI. Folio 324 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-024215. Folios 351 al 359 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

20. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5:

21. Los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5, se refieren a incumplimientos del instrumento de gestión ambiental, por lo que, serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos.

**Tabla N° 1: Hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5**

Hechos imputados en el presente PAS	
<b>Hecho imputado N° 1</b>	Andean Power respecto a la CH Carhuac, dispuso materiales excedentes del proceso constructivo (material pétreo) aguas arriba y aguas debajo del embalse Sheque, incumpliendo los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac)
<b>Hecho imputado N° 3</b>	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, ha instalado una Planta Concretera en una ubicación distinta a la contemplada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac).
<b>Hecho imputado N° 4</b>	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac ha instalado un almacén central de residuos en una ubicación distinta a lo contemplado en su ITS de C.H. Carhuac.
<b>Hecho imputado N° 5</b>	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, habilitó un campamento en un punto no contemplado en el ITS de C.H. Carhuac.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

#### a) Compromisos ambientales materia de análisis

22. La CH Carhuac cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac 20 MW aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 182-2014-GRL-GRDE-DREM del 10 de diciembre del 2014 (en adelante, **DIA**) por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima – DREM Lima.
23. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N° 099-2016-GRL-GRDE-DREM del 5 de octubre del 2016, la DREM Lima aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de los Componentes Auxiliares del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac 20 MW (en adelante, **ITS de la CH Carhuac**).

**Tabla N° 2: Compromisos ambientales de la DIA e ITS incumplidos**

Compromisos ambientales de la DIA e ITS incumplidos	
<b>Hecho imputado N° 1</b>	En su DIA se comprometió a realizar la disposición de su material excedente en Depósitos de Material Excedente (en adelante, <b>DME</b> ); posteriormente, mediante el ITS se modificó la ubicación y cantidad de cuatro (4) DME donde se depositaría el material excedente <sup>18</sup> .
<b>Hecho imputado N° 3</b>	En el ITS, el administrado se comprometió a instalar una planta concretera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 338032E, 8710853N
<b>Hecho imputado N° 4</b>	En el ITS, el administrado se comprometió a instalar un almacén en las Coordenadas UTM WGS 84338077E, 8710870N.
<b>Hecho imputado N° 5</b>	<p>Construyó el campamento fuera del área de influencia del proyecto, conforme se detalla a continuación:</p>  <p><b>Imagen 5 - Límite de área de Influencia Indirecta y ubicación del Campamento de obra</b></p>

24. Al respecto, se advierte que las imputaciones se encuentran referidas al cambio de área de componentes; es decir, el administrado implementó los componentes

<sup>18</sup>

Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de los Componentes Auxiliares del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac 20 MW aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 099-2016-GRL-GRDE-DREM

Tabla N° 7- DMEs				
Ítem	Descripción	Área (m <sup>2</sup> )	Ubicación Referencial PSAD 56	
			Este	Norte
<b>IGA Aprobado</b>				
1	Botadero 1	868.00	338 078	8 711 169
2	Botadero 2	1065.00	337 854	8 711 169
3	Botadero 3	1242.00	337 482	8 711 029
4	Botadero 4	605.00	336 547	8 710 925
<b>ITS (Ubicación Referencial WGS84)</b>				
1	Botadero 1	787.00	337 666	8 710 806
2	Botadero 2	1650.00	337 934	8 710 847
3	Botadero 3	1530.00	337 241	8 710 608
4	Botadero 4	3950.00	337 707	8 710 796



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

aprobados en áreas no autorizadas en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS).

25. Los incumplimientos de dichos compromisos se subsumen en los artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente<sup>19</sup>, artículo 15° de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**), artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>21</sup>, artículos 5° y 13 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas (en adelante, **RPAAE**)<sup>22</sup>, en concordancia con el numeral h) del artículo 31° de la Ley de

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.*

<sup>20</sup> **Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control**

*5.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.*

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental*

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”.*

<sup>22</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.”

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

Concesiones Eléctricas<sup>23</sup>, y tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>.

26. Habiéndose definido los compromisos que especificaban los instrumentos de gestión ambiental, se procederá a analizar si estos fueron incumplidos o no.

#### **b) Análisis de los hechos imputados**

27. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado incumplió la DIA e ITS de la CH Carhuac, toda vez que detectó los siguientes hechos:

- (i) El administrado dispuso material excedente (pétreo) en dos zonas distintas a lo contemplado en su DIA e ITS (hecho imputado N° 1 del PAS);
- (ii) El administrado instaló una Planta Concretera en una ubicación distinta a la contemplada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (hecho imputado N° 3 del PAS);
- (iii) El administrado instaló un almacén central de residuos en una ubicación distinta a lo contemplado en su ITS de C.H. Carhuac (hecho imputado N° 4 del PAS); y,
- (iv) El administrado habilitó un campamento en un punto no contemplado en el ITS de C.H. Carhuac (hecho imputado N° 5 del PAS).

28. Ahora bien, de la información que obra en el expediente y con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, se advierte que el 18 de enero del 2018, el administrado presentó a la DREM Lima<sup>25</sup> la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Carhuac de 20 MW.

29. En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 199-2018-GRL-GRDE-DREM del 21 de noviembre del 2018, la DREM Lima (autoridad certificadora) aprobó la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Carhuac de 20 MW (en adelante, **modificación de la DIA**)<sup>26</sup>.

---

*incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

<sup>23</sup> **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

**"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**

(...)"

<sup>24</sup> Teniendo en consideración que el presente hecho imputado ocurrió durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la misma que entró en vigencia el 20 de diciembre del 2013.

<sup>25</sup> La copia de la presentación a la Drem Lima obra en el folio 45 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 227 y 228 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. De la revisión de la modificación de la DIA se advierte la modificación de las ubicaciones de los componentes relacionados a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, los que se detallan a continuación:

**Tabla N° 3: Modificación de componentes en la DIA<sup>27</sup>**

“Cuadro 1. Componentes a modificar

N	COMPONENTE	ÁREA (M2)	COORDENADAS WGS84	
			ESTE	NORTE
04	Campamento GCZ	2,275.02	335478	8711084
07	DME Botadero Colla 2	722.03	334894	8709880
08	DME Botadero Carampoma 1	6007.25	340987	8711953
16	Almacén provisional de residuos sólidos	1095.20	337621	8710816
18	Planta de Concreto	1,404.51	338235	8710895

(...)

Fuente: Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Carhuac de 20 MW  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

31. Al respecto, se advierte que los componentes detectados en la acción de Supervisión y que constituyen los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5 del presente PAS, han sido incorporados en la modificación de la DIA y que su ubicación ha sido modificada y aprobada por la Autoridad Certificadora en las áreas donde se detectaron los hallazgos que generaron los hechos imputados analizados en el presente acápite, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 4: Comparación de los componentes modificados en la DIA<sup>28</sup>**

Hechos imputados	Componentes	Detectado en la Supervisión Regular 2017		Modificación de la DIA	
		COORDENADAS WGS84		COORDENADAS WGS84	
		Este	Norte	Este	Norte
Hecho imputado N° 1	DME 1	340969	8711927	340987	8711953
	DME 2	334887	8709878	334894	8709880
Hecho imputado N° 3	Planta de Concreto	338232	8710853	338235	8710895
Hecho imputado N° 4	Campamento	335470	8711059	335478	8711084
Hecho imputado N° 5	Almacén provisional de residuos sólidos	337613	8710812	337621	8710816

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>27</sup> Documento digital denominado “MOD DIA CARHUAC (informe final).2do levantamiento” adjunto al disco compacto que obra en el folio 248 del Expediente.

<sup>28</sup> El método de georreferenciación para identificar la ubicación por coordenadas tiene un error de precisión, ello se debe a la imagen satelital usada y a la resolución que esta ofrezca. En ese sentido, a pesar que se aprecie que haya discordancia en las coordenadas se trata de la misma área.



- 32. De lo expuesto, se verifica que, con la modificación de la DIA, el administrado ha modificado los componentes que se detectaron en la acción de supervisión. De ello, se advierte que la Autoridad Certificadora ha dado su conformidad en cuento a los componentes que el administrado viene utilizando para la construcción de la CH Carhuac.
- 33. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 34. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA aprobado a favor del administrado el 10 de diciembre del 2014 y en el ITS de la CH Carhuac del 5 de octubre del 2016; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de noviembre 2018 la Autoridad Certificadora (DREM Lima) aprobó la modificación de la DIA de la CH Carhuac. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Andean Power:

**Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual**

<b>Hechos imputados</b>	N° 1: Andean Power respecto a la CH Carhuac, dispuso materiales excedentes del proceso constructivo (material pétreo) aguas arriba y aguas debajo del embalse Sheque, incumpliendo los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac)
	N° 3: Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, ha instalado una Planta Concretera en una ubicación distinta a la contemplada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac).
	N° 4. Andean Power respecto a la C.H. Carhuac ha instalado un almacén central de residuos en una ubicación distinta a lo contemplado en su ITS de C.H. Carhuac.
	N° 5: Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, habilitó un campamento en un punto no contemplado en el ITS de C.H. Carhuac.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Compromiso Anterior	Compromiso Actual																										
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Resolución Directoral Regional N° 182-2014-GRL-GRDE-DREM del 10 de diciembre del 2014, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac 20 MW.</p> <p>Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N° 099-2016-GRL-GRDE-DREM del 5 de octubre del 2016 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de los Componentes Auxiliares del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac 20 MW. (Ver Tabla N° 4)</p>	<p>Resolución Directoral N° 199-2018-GRL-GRDE-DREM del 21 de noviembre del 2018 se aprobó la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Carhuac de 20 MW.</p> <p>(Ver Tabla N° 3 y Tabla N° 4)</p>																										
<b>Compromiso contemplado</b>	<p>Los hechos imputados constituyen infracciones administrativas, en tanto que al momento de la Supervisión Regular 2017, no se encontraban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, conforme se detalla en la Tabla N° 4 "Comparación de los componentes modificados en la DIA" de la presente Resolución.</p>	<p>Componentes incorporados con la modificación de la DIA:</p> <p align="center"><i>"Cuadro 2. Componentes a modificar"</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">COMPONENTE</th> <th rowspan="2">ÁREA (M2)</th> <th colspan="2">COORDENADAS WGS84</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Campamento GCZ</td> <td>2,275.02</td> <td>335478</td> <td>8711084</td> </tr> <tr> <td>DME Botadero Colla 2</td> <td>722.03</td> <td>334894</td> <td>8709880</td> </tr> <tr> <td>DME Botadero Carampoma 1</td> <td>6007.25</td> <td>340987</td> <td>8711953</td> </tr> <tr> <td>Almacén provisional de residuos sólidos</td> <td>1095.20</td> <td>337621</td> <td>8710816</td> </tr> <tr> <td>Planta de Concreto</td> <td>1,404.51</td> <td>338235</td> <td>8710895</td> </tr> </tbody> </table>	COMPONENTE	ÁREA (M2)	COORDENADAS WGS84		ESTE	NORTE	Campamento GCZ	2,275.02	335478	8711084	DME Botadero Colla 2	722.03	334894	8709880	DME Botadero Carampoma 1	6007.25	340987	8711953	Almacén provisional de residuos sólidos	1095.20	337621	8710816	Planta de Concreto	1,404.51	338235	8710895
COMPONENTE	ÁREA (M2)	COORDENADAS WGS84																										
		ESTE	NORTE																									
Campamento GCZ	2,275.02	335478	8711084																									
DME Botadero Colla 2	722.03	334894	8709880																									
DME Botadero Carampoma 1	6007.25	340987	8711953																									
Almacén provisional de residuos sólidos	1095.20	337621	8710816																									
Planta de Concreto	1,404.51	338235	8710895																									

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. Del cuadro anterior, se aprecia que el compromiso asumido inicialmente mediante la Directoral Regional N° 182-2014-GRL-GRDE-DREM del 10 de diciembre del 2014 (que aprueba la DIA) y la Resolución Directoral Regional N° 099-2016-GRL-GRDE-DREM del 5 de octubre del 2016 (que aprueba el ITS) han sido modificados con la aprobación de la Resolución Directoral N° 199-2018-GRL-GRDE-DREM del 21 de noviembre del 2018<sup>30</sup>, mediante la cual la autoridad certificadora modificó la ubicación de los componentes auxiliares para la construcción de la CH Carhuac.

<sup>30</sup> Folio 227 y 228 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

36. En atención a lo expuesto y del análisis de la información obrante en el expediente, se concluye que los compromisos imputados en el presente PAS, han sido regularizados mediante la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 199-2018-GRL-GRDE-DREM del 21 de noviembre del 2018; por lo que, en atención a la condición más beneficiosa que con carácter general presenta este instrumento, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Andean Power** en este extremo. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
37. Finalmente, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, viene explotando material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**
38. De la revisión del ITS, se verifica que el administrado asumió el compromiso de retirar el material de préstamo a utilizarse durante la construcción del proyecto, de la Cantera ubicada en las Coordenadas UTM WGS 84 337994E, 8710860N.
39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2**
40. Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que Andean Power realizó la explotación de material de préstamo (cantera) en el margen derecho del río Macachaca, evidenciándose la presencia de personal trabajador, maquinaria (retroexcavadora), zaranda y planta chancadora, en las Coordenadas WGS 84 8711657N, 340496E, incumpliendo lo señalado en el ITS de la CH Carhuac.
41. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>31</sup> Folio 6 y 6 (reverso) del Expediente.

## Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión N° 690-2017-OEFA/DS-ELE<sup>32</sup>

**c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2**

42. En su escrito de descargos N° 1, Andean Power alegó que, debido a las especificaciones técnicas del proyecto, se identificó que la cantera declarada en el ITS de la CH Carhuac no satisfacía los requisitos de granulometría y especificaciones técnicas. En razón de ello, se ubicó un nuevo punto de donde obtener material de préstamo, para lo cual en virtud la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades (en adelante, **Ley N° 28221**), se iniciaron los trámites ante la Municipalidad Distrital de Carampoma, obteniéndose la licencia de explotación y operación de la Cantera.

<sup>32</sup> Folio 6 y 6 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

43. Sobre el particular, si bien a través de la Ley N° 28221 se otorgan competencias a las Municipalidades para autorizar la extracción de materiales en áreas que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, así como para el cobro de los derechos que correspondan, esta norma no exonera de la obligación de que los impactos de la construcción de dicha instalación sean evaluados dentro de un instrumento de gestión ambiental.
44. Así, el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446 (en adelante, **LSEIA**)<sup>33</sup> establece que ningún proyecto podrá desarrollarse y ninguna autoridad podrá autorizarla o permitirla sino cuentan con la certificación ambiental correspondiente.
45. En ese sentido, tomando en cuenta que la Cantera forma parte de los componentes auxiliares de la CH Carhuac<sup>34</sup>, su reubicación, así como cualquier modificación en su extensión debió encontrarse desarrollado en un instrumento de gestión ambiental para que los posibles impactos sean evaluados y analiza dos por la Autoridad Certificadora a fin de se tomen las medidas de prevención y/o mitigaciones necesarias.
46. Adicionalmente, se debe indicar que, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 015-2018-ALC-MDCH del 20 de enero del 2018 presentada en el escrito de descargos, se observa que la Municipalidad Distrital de Carampoma declaró procedente la solicitud de licencia de funcionamiento temporal para la instalación de la Cantera y Planta Chancadora ubicada en Tapiro de la jurisdicción de Carampoma.
47. No obstante, tal como se describe en la misma Resolución de Alcaldía N° 015-2018-ALC-MDCH dicha Licencia autoriza la instalación de una cantera y una planta chancadora, mas no, Autoriza a la extracción de material en los álveos o cauces de los ríos; por consiguiente, la referida Resolución no autoriza la explotación de material pétreo del río Macachaca, ni tampoco reemplaza el otorgamiento de una certificación ambiental, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
48. Andean Power agregó que de acuerdo al acápite 5.2.3 – Descripción de Impactos de la Modificación de DIA, los impactos a la flora y fauna representan impactos de poca significancia.
49. Al respecto, si bien los resultados de evaluación de impactos para los componentes ambientales Flora<sup>35</sup> y Fauna<sup>36</sup> concluyen que los impactos a dichos componentes serán de poca significancia, corresponde a la Autoridad Certificadora realizar el análisis de dichos resultados aplicados a la ubicación de

<sup>33</sup> **Ley N° 27446 que aprobó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”*

<sup>34</sup> De acuerdo al numeral 2.2.2 - Componentes del Proyecto del IGA Aprobado, del ITS para la Modificación de los Componentes Auxiliares del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac 20 MW, el administrado ha indicado que las Canteras forman parte de los componentes auxiliares del proyecto.

<sup>35</sup> Ficha de Impacto Ambiental contenido en el numeral 5.2.3.3.6 – Flora de la Modificación de DIA.

<sup>36</sup> Ficha de Impacto Ambiental contenido en el numeral 5.2.3.3.7 – Fauna de la Modificación de DIA.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

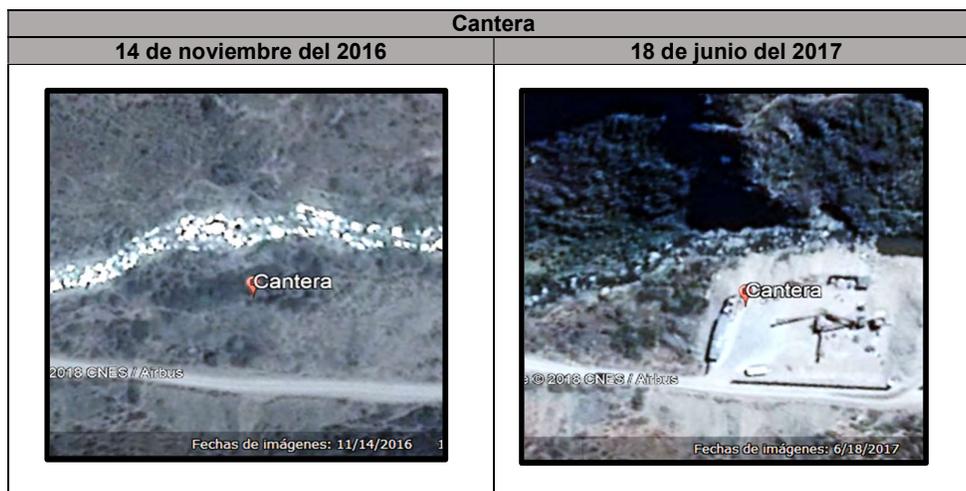
la cantera no aprobada en ningún instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias atribuidas; por lo que, al tratarse de una declaración unilateral por parte del administrado y que aún no cuenta con la evaluación de la Autoridad competente, no es posible validar dicho resultado para el presente caso, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Andean Power en este extremo.

50. Adicionalmente, el administrado indica que, para la ubicación de la Cantera, identificaron áreas ya intervenidas lo cual se evidencia de las fotografías presentadas en los Anexos del escrito de descargos, demostrándose que no hubo un posible daño a la flora o fauna.
51. Respecto a este punto, es preciso indicar que de la revisión del aplicativo Google Earth, es posible observar las modificaciones realizadas en el área donde se instaló la cantera; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado que la cantera no utilizó un área intervenida y que por el contrario el área se encontraba cubierta de vegetación:

**Fotografía N° 6 del escrito de descargos N° 1<sup>37</sup>**



**Cuadro N° 1**



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

52. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a que la cantera no utilizó un área intervenida y no hubo un posible daño a la flora o fauna ha quedado desvirtuado.
53. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Andean Power indicó que durante la fase de construcción de la CH Carhuac no existió beneficio alguno de comercialización de materiales de acarreo de cantera. Sobre este punto, debe indicarse que lo alegado por la empresa será tomado en cuenta durante el análisis del cálculo de la sanción.
54. Andean Power añadió que, en la fase de cierre de la construcción, se ha considerado la reconfiguración y restauración de la vegetación en las áreas intervenidas en la Modificación de DIA, por lo que no se dejará pasivos ambientales luego de finalizada la etapa de abandono del proyecto.
55. Al respecto, lo indicado por el administrado se encuentra referido a las acciones correctivas que realizará luego de finalizar las labores de la etapa de construcción de la CH Carhuac, por lo que dichas acciones posteriores no desvirtúan su responsabilidad y serán consideradas al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva<sup>38</sup>.
56. En sus escritos de descargos N° 2 y 4, el administrado señaló que la DREM Lima excluyó el componente auxiliar (cantera de agregados) de la modificación de la DIA violando el principio de indivisibilidad del SEIA; en tal sentido, alega que se encuentra dentro de uno de los eximentes de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal d del numeral 255.1 del artículo del TUO de la LPAG (ahora, artículo 257°), encontrándose una orden expedida en ejercicio de sus funciones.
57. Sobre lo mencionado, cabe indicar que el precitado artículo alegado por el administrado refiere como un eximente de responsabilidad la orden obligatoria de la autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones; sin embargo, de la revisión de la información que obra en el expediente se advierte que si bien la autoridad certificadora resolvió no incluir a la cantera dentro la modificación de la DIA; requirió al administrado presente un instrumento de gestión ambiental individual para dicho componente, en virtud de lo establecido en la Ley N° 27651 y su Reglamento.
58. En tal sentido, se advierte que la Autoridad Certificadora (Drem Lima) retiró dicho componente de la modificación de la DIA; pero le requirió la presentación de un instrumento de gestión ambiental que analice los impactos de la cantera. Asimismo; el administrado informó que ha solicitado al Ministerio del Ambiente opinión respecto del retiro de la cantera de la modificación de su DIA.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que esta Dirección solo analiza si se cometió o no infracción por el o los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; por lo que, esta Autoridad no tiene injerencia sobre los actos o decisiones que emita la

<sup>38</sup>

Es preciso mencionar que el administrado ha considerado la reubicación de la Cantera en los numerales 2.2.4.2.3 de la Modificación de la DIA, así como la reconfiguración y restauración de la vegetación en áreas intervenidas según consta en el punto 10.4 del mismo instrumento de gestión ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Autoridad Certificadora. Por tanto, es competencia de dicha autoridad analizar y evaluar los instrumentos de gestión ambiental que presenten los administrados en relación a sus actividades.

- 60. En atención a lo señalado, se advierte que (i) el administrado no se encuentra dentro de los eximentes establecidos en el TUO de la LPAG; (ii) la Autoridad Certificadora es la autoridad competente para analizar, requerir y evaluar los instrumentos de gestión ambiental que considere necesarios no teniendo el OEFA injerencia en las decisiones que pueda asumir la Autoridad Certificadora; por lo expuesto ha quedado desestimado lo alegado por el administrado.
61. Por otro lado, en el escrito de descargos N° 5, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a la imputación contenida en el numeral N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
62. En efecto, de la revisión del escrito de descargos N° 5, el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA39.
63. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos N° 5; es decir, después de la emisión de la Resolución de Variación y antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS40.

39 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 6°.- Presentación de descargos
(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(...)"

40 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA. Row 1: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, 50%. Row 2: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, 30%.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

64. En su escrito de descargos N° 6, el administrado ha presentado información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva, dichos alegatos serán analizados en el Acápite IV de la presente Resolución.
65. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Andean Power explotó material de préstamo (cantera) del río Machachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

67. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
68. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>.
69. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>42</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

<sup>41</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)”

El énfasis es agregado.

<sup>42</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>43</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>44</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>43</sup> **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”*

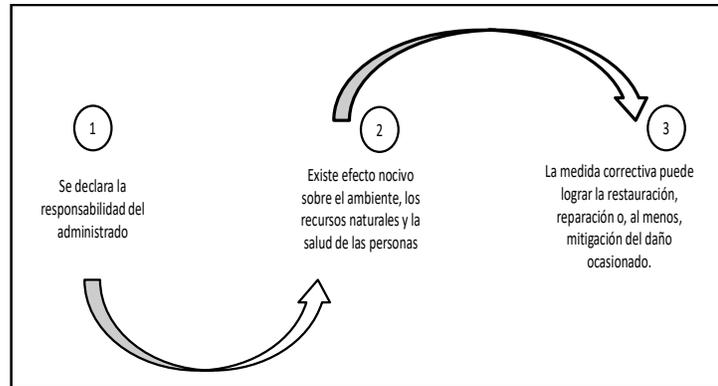
*El énfasis es agregado.*

<sup>44</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*El énfasis es agregado.*

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>47</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
74. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### **IV.2.1. Hecho imputado N° 2**

76. En el presente caso la conducta infractora está referida a que Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, viene explotando material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

---

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*"  
El énfasis es agregado.

<sup>47</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".  
El énfasis es agregado.

77. En su escrito de descargo N° 4, el administrado indicó que ha ejecutado actividades de remediación de la “Cantera Carampoma”, desde el mes noviembre de 2018, conforme se muestra a continuación:

**Vista Fotográfica N° 4 y 5 del escrito de descargos N° 4**



**Imagen N° 4:** Nivelación y conformación de la Cantera de Carampoma y chancadora



**Imagen N° 5:** Colocación de tierra agrícola para revegetación de la Cantera Carampoma y chancadora

78. De otro lado, en su escrito de descargos N° 6, el administrado señaló que las áreas fueron reconfiguradas para evitar alterar las riberas y que el cauce del río sea modificado; de esta manera se permite la recuperación paulatina del área. Indica, además, que la cantera fue nivelada y posteriormente se colocó una cobertura de *top soil* (de una profundidad aproximada de quince a veinte centímetros), para finalmente proceder con la revegetación.

79. En tal sentido, el administrado alegó que los trabajos de plantación iniciaron el 28 de enero y concluyeron el 15 de febrero del 2019<sup>48</sup>, el mismo que consistió en el esparcimiento de semillas al boleó y la plantación de *pinus radiata* y *cipres macrocarpa*, conforme se detalla a continuación:

Fotografías N° 1, 2, 3 y 6 de escrito de descargos N° 6



**Vista Fotográfica N° 1:** Plantación mixta de cipreses y pinos radiatas en el perímetro de la explanada de la Cantera Carampoma



**Vista Fotográfica N° 2:** Plantación mixta de cipreses y pinos radiatas en el perímetro de la explanada de la Cantera Carampoma



**Vista Fotográfica N° 3:** Comuneros de Santiago de Carampoma removiendo la tierra con zapapicos en la Cantera Carampoma



**Vista Fotográfica N° 6:** Método de siembra al boleó de las semillas de alfalfa, raygras dáctilos y cebada en divisiones marcadas cada 6 metros en la Cantera de Carampoma

80. De los medios probatorios presentados por el administrado en sus escritos de descargos N° 4 y 6 se advierte que ha realizado acciones de nivelación, conformación; así como, la siembra al boleó de semillas de alfalfa, *raygras dáctilos* y cebada en la Cantera; sin embargo, no ha acreditado que la cantera se encuentra debidamente revegetada o que haya regresado al estado al que previamente se encontraba antes de ser utilizada.

<sup>48</sup> De acuerdo a la Orden de Servicio N° 81362. Folio 335 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

81. Cabe indicar que, para considerar el éxito de la revegetación<sup>49</sup> y que el administrado ha cumplido con revegetar el área impactada no solo basta con colocar las semillas sobre el sustrato (suelo); pues es necesario garantizar que las semillas, una vez sembradas, empiecen el proceso de germinación, brote, y desarrollo a fin de recuperar el estado inicial y natural del entorno<sup>50</sup>.
82. En ese sentido, el administrado debe asegurar de que las plantas estén bien protegidas el tiempo suficiente para que arraiguen en la tierra; por lo que, el administrado debe realizar un seguimiento de la plantación para asegurar su oportuno desarrollo. En atención a ello, en las primeras etapas de la revegetación será necesario que el administrado determine el estado de la plantación y de ser necesario restituir las plantas que no hubieran germinado. Por tanto, el éxito de la revegetación dependerá del adecuado seguimiento de parte del administrado respecto a la siembra realizada en el área impactada.
83. En atención a lo expuesto, al haber realizado el administrado actividades no previstas en sus instrumentos de gestión ambiental ha ocasionado impactos sobre la flora, fauna, paisaje, calidad de suelo, calidad de aire, ruido, entre otros<sup>51</sup>, que al no haber sido identificados no se establecieron medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos.
84. Adicionalmente, la utilización de una zona para ser usada como cantera altera las propiedades físicas del suelo respecto a su uso, toda vez que el desbroce y eliminación de la vegetación natural del lugar debilita la cohesión en la estructura del suelo generando que ésta sea vulnerable a desmoronamiento ante la inexistencia de raíces que permitan mantener adherida la capa superficial del suelo. Por otro lado, el aprovechamiento de las canteras, y su zona próxima de influencia, supone un cambio sobre la vegetación natural de la zona respecto a su grado de cobertura y distribución de especies y por ende el cambio de hábitat de la fauna local.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>49</sup> Término recogido en Gonzales, Marta y García, Diego. (2001). Restauración de ríos y riberas. Madrid: Fundación Conde del Valle de Salazar. Pág. 229.

<sup>50</sup> [ftp://ftp.bizkaia.eus/impacto\\_ambiental/EIA/2017/EIA-17-01/A18\\_RESTAURACION%20AMBIENTAL.pdf](ftp://ftp.bizkaia.eus/impacto_ambiental/EIA/2017/EIA-17-01/A18_RESTAURACION%20AMBIENTAL.pdf)

<sup>51</sup> Los impactos ambientales referenciales han sido considerados en base a la Modificación de DIA que presentó Andean Power a la DREM Lima.

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, viene explotando material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.	El administrado deberá acreditar la revegetación de la cantera identificada restableciendo la topografía y vegetación natural de la zona a su estado inicial.	Para acreditar el cumplimiento de la revegetación, el administrado deberá presentar un informe técnico que evalúe el éxito de la revegetación al cuarto trimestre del 2019, el último día hábil del mes de diciembre del 2019.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá contener lo siguiente:  a) Un Informe sobre la evaluación del éxito de la revegetación, mediante la cual se acredite que la cantera se encuentre debidamente revegetada. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la evaluación del éxito de la revegetación al cuarto trimestre del año 2019, el cual debe contener registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante, conforme a lo establecido en el Tabla N° 4.
98. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
99. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime de otros hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

97. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
98. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.

99. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>53</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
100. La fórmula es la siguiente<sup>54</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

101. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00242-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

## V.1. Determinación de la sanción

### V.1.1. Hecho imputado N° 2

102. Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, viene explotando material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>53</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

103. La Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
104. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>55</sup>.
105. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
106. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 5: Comparación del marco normativo**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, viene explotando material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental	
<b>Norma tipificadora</b>	<b>Literal b), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> , Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas. <i>"b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"</i>	<b>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</b> , Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. <b><i>"Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."</i></b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

55

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

107. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de diez 1(0) UIT y hasta mil (1000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
108. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
109. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- i) Beneficio Ilícito (B)
110. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado respecto a la C.H. Carhuac, viene explotando material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac).
111. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual contemple la correcta ubicación geográfica de los lugares donde se está disponiendo el material excedente del proceso constructivo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte), costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento), además de una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables<sup>56</sup>.
112. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>57</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
113. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 6.

<sup>56</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00242-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>57</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 6

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por explotar material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac) <sup>(a)</sup>	S/. 6,142.02
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(d)</sup>	S/. 7,281.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.73 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00242-2019-OEFA/DFAI-SSAG

(b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

114. De a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.73 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

115. Se considera una probabilidad de detección media<sup>58</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 9 y 10 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

116. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

117. Respecto al primero, se considera que explotar material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac), podría afectar potencialmente a la flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

118. Al respecto, con fecha 12 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>59</sup> al IFI, en el cual cuestiona la aplicación del factor f1<sup>60</sup>: “afectación a la

<sup>58</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>59</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-024215, remitido el 12 de marzo de 2019, el cual obra en el expediente N° 0036-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 0092-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de febrero del 2019.

<sup>60</sup> Los factores agravantes y atenuantes previstos en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a Utilizar en la Graduación de Sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, guardan correspondencia con lo dispuesto en el Numeral 230.3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

flora”, pues considera que explotar material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumento de Gestión Ambiental, no implica un daño potencial al medio ambiente; pues alega que la cantera ha sido cerrada completamente con las labores de revegetación concluidas.

119. Es preciso remarcar que, la aplicación de los factores de gradualidad considera el impacto generado a los componentes ambientales al momento de la comisión de la infracción, por tanto, explotar material de préstamo (cantera) del río Macachaca, incumpliendo los compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, ha generado un impacto negativo en la flora del entorno. Sin perjuicio de ello, de la revisión del material fotográfico presentado por el administrado, se observa que, si bien ha concluido las labores de plantación de semillas, todavía no se aprecia el brote de vegetación necesaria para dar por subsanada la conducta infractora, es decir, todavía no ha cumplido con la finalidad de la revegetación.
120. En tal sentido, se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
121. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo cual corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
122. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser reversible en el corto plazo. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el valor del factor f1 asciende a 42%.
123. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>61</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
124. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)<sup>62</sup>. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 7.

---

General, que reconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como los criterios para la gradualidad de las sanciones. Así, el factor f1 “gravedad del daño al ambiente” se subsume en lo previsto en el Literal a) del citado Artículo (la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido); el factor f2 “perjuicio económico causado” y factor f4 “repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción” se encuentran previstos de forma expresa en los Literales b) y c) del mencionado Artículo. Por su parte, los factores f3 “aspectos ambientales” y f6 “adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora” se encuentran previstos en el Literal d) “las circunstancias de la comisión de la infracción”. Asimismo, la intencionalidad como agravante previsto en el factor f7 se encuentra prevista en el Literal f) del mencionado Artículo. Respecto a los factores atenuantes, es pertinente señalar que los factores f5 “subsanación voluntaria de la conducta infractora” y f7 respecto al “error inducido por la administración” se encuentran previstos en el Artículo 236-A° de la Ley N° 27444. Finalmente, cabe mencionar que el Literal e) del Numeral 23.3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 -referido al “beneficio ilegalmente obtenido”- contenido a los factores “beneficio ilícito” y “probabilidad de detección” que sirve para el cálculo de la multa base.

<sup>61</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huanza, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 35.0%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>62</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe N° 00242-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 7

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iv) Valor de la multa

125. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 5.19 UIT.
126. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 8.

Tabla N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>5.19 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

**V.1.2. Análisis de no confiscatoriedad**

127. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>63</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **5.19 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
128. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, el administrado ha presentado sus Estados financieros al 30 de junio del 2017 y 2018 equivalentes a cero (0) UIT<sup>64</sup>, debido a que se encontraba en etapa de construcción; por lo cual no es posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

<sup>63</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>64</sup> Mediante escrito con registro N° 2018-E01-67606 de fecha 10 de agosto del 2018, el administrado reporta sus Estados Financieros al 30 de junio del 2017 y 2018 equivalentes a cero (0) UIT.



129. En ese sentido, en aplicación al numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS<sup>65</sup>, se recomienda a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) que el administrado presente los ingresos que proyecta percibir en los dos (2) años siguientes al inicio operaciones.

### V.1.3. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

130. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
131. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada, después de la emisión de la Resolución de Variación<sup>66</sup> y antes de la emisión del presente Informe Final de Instrucción. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>67</sup>.
132. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, según el Memorando N° 0028-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de febrero del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis.
133. Por lo tanto, la multa asciende a **2.595 UIT**, de acuerdo a la siguiente Tabla N° 9.

<sup>65</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, que debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos.

<sup>66</sup> Resolución Subdirectorial N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 17 de diciembre de 2018.

<sup>67</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tabla N° 9**  
**Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

N° de Imputación	Multa calculada	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado N° 2	5.19 UIT	2.595 UIT
<b>Total</b>	<b>5.19 UIT</b>	<b>2.595 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

134. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del RPAS, corresponde imponer una multa ascendente a **2.595 UIT** por la infracción descrita en el numeral 2 imputada de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Andean Power S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Andean Power S.A.C.** con una multa ascendente a dos y 595/1000 (**2.595**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2909-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se resume en la siguiente tabla:

NRO DE INFRACCIÓN	MULTA EN UIT
2	2.595 UIT

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Andean Power S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Andean Power S.A.C.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
1	Andean Power respecto a la CH Carhuac, dispuso materiales excedentes del proceso constructivo (material pétreo) aguas arriba y aguas debajo del embalse Sheque, incumpliendo los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

3	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, ha instalado una Planta Concretera en una ubicación distinta a la contemplada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (DIA e ITS de C.H. Carhuac).
4	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac ha instalado un almacén central de residuos en una ubicación distinta a lo contemplado en su ITS de C.H. Carhuac.
5	Andean Power respecto a la C.H. Carhuac, habilitó un campamento en un punto no contemplado en el ITS de C.H. Carhuac.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Andean Power S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar **Andean Power S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Andean Power S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Andean Power S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

**Artículo 10°.-** Informar a **Andean Power S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>68</sup>.

**Artículo 11°.-** Informar a **Andean Power S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 12°.-** Notificar a **Andean Power S.A.C.**, el Informe N° 00242-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Andean Power S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/EAH/tti

<sup>68</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02448275"



02448275